



--- SENTENCIA NUMERO CIENTO CUARENTA Y CINCO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (145/2019).-----

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los Veintidós días del mes de Agosto del año dos mil Diecinueve.-----

--- **VISTOS**.- para resolver en definitiva los autos del expediente número **251/2019**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil iniciado por el **Licenciado *******, en su carácter de endosatario en Procuración de la Ciudadana *********, en contra de *********;

RES

U L T A N D O.----- **ÚNICO.**- Por escrito de fecha

Diez de Abril de Dos Mil Diecinueve, presentado ante la Oficialía común de partes, compareció el **Ciudadano Licenciado *******, en su carácter de Endosatario en Procuración de la Ciudadana *********, promoviendo acción cambiaria directa en la vía Ejecutiva Mercantil, en contra de *********, de quien reclama las

siguientes prestaciones: 1).- Le demando el pago que como Suerte Principal adeuda la hoy demandada, y que asciende a la cantidad de **\$5,985.00 (Cinco Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos 00/100 m.n.)**. 2).- Le

demando el pago del Interés Ordinario, a razón de una tasa de 96.00 % (Noventa y Seis Por Ciento %) anual siendo hasta el momento dando la cantidad de **\$5,000.00. (Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.)**. pactados de común acuerdo por ambas parte en propio documento base de la acción y de los cuales se obligó en el pagaré que se ejercita en este juicio. Así como los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del presente asunto. 3.- Le

demando el pago de la cantidad de **\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.) por concepto de Gastos y Costas Judiciales**, del presente procedimiento judicial. En ese tenor tenemos que; Por auto de fecha **Once de Abril del año Dos Mil Diecinueve**, se admitió a tramite la demanda

dictándose el auto de exequendo correspondiente. Mediante diligencia de fecha **Doce de Junio del año Dos Mil Diecinueve**, se emplazo a la parte demandada **Ciudadano *******, mediante notificación que fue realizada por conducto de su esposa de nombre *********, tal y como consta en el acta correspondiente visible a **foja 20 frente y vuelta**, del cuaderno principal, no señalando bienes para embargo, de igual forma el actor se reservo el derecho de señalar bienes para embargo.-----

- - - Por escrito de fecha **Veintiuno de Junio del año Dos mil Diecinueve**, se le tiene al demandado vertiendo Contestación a la demanda propagada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas expresadas en el mismo. Seguido el curso del juicio se le tiene al actor desahogando la vista que se le mando dar con respecto a la contestación de demanda en proveído del **Uno de Julio del año Dos Mil Diecinueve**. Así mismo mediante auto de fecha **Cinco de Julio del año Dos Mil Diecinueve** se aperturo el litigio a Pruebas, admitiéndose las probanzas ofrecidas por la parte actora y demandada, en su escrito inicial y contestación de demanda respectivamente. Por último, mediante auto de fecha **Catorce de Agosto del año Dos Mil Diecinueve**, se ordenó a citar a las partes para oír sentencia, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - **PRIMERO.**- Este juzgado Primero Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso resolver el litigio planteado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090, 1092, 1094 fracciones I y II, 1104 fracción I del Código de Comercio; 1, 2 y 3 fracción II inciso C). 51 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, 15 del Código Civil de Tamaulipas, 836 y 844 del Código de Procedimientos



Civiles de nuestro estado, de Aplicación Supletoria del Código de Comercio.-

- - - **SEGUNDO.**- La vía elegida por la actora es la correcta atento a lo dispuesto por los numerales 150,151, 152 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391 fracción IV del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un débito de carácter Mercantil, el cual se encuentra vencido y no pagado y que además trae aparejada ejecución, acorde al documento exhibido como base de la acción. Ahora bien, el emplazamiento se efectuó correctamente al realizarse de manera personal por conducto de la esposa del demandado por lo que se le tiene realizado de manera legal, al darse a la parte demandada la oportunidad de ejercer su derecho fundamental de audiencia en los términos y plazos que fija la ley de la materia. Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1327 del Código de Comercio, esta resolución se ocupara exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en los escritos de demanda y contestación respectivamente.- - - -

- - - **TERCERO.**- La legitimación activa con la que comparece la parte actora **Licenciado *******, en su carácter de endosatario en procuración de *********, queda debidamente acreditada con el documento base de la acción que anexa a su escrito de demanda, como lo previenen los diversos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- - - - - **CUARTO.**- **La parte actora**

refirió en síntesis como hechos de su demanda: 1.- La Hoy demandada suscribió en fecha 8 de Junio del 2018; un título de crédito de los denominados pagares por la cantidad: \$5,985.00 (Cinco Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.). El cual anexa a la demanda en original y copia de traslado, pactándose en dicho documento, un interés anual a razón 96% generados a partir del impago, pagare que reúne todas las menciones y requisitos de ley para tal efecto (artículo; 170 Ley de Títulos y

Operaciones de Crédito en Vigor.); con vencimiento en fecha 1 de Julio del 2018 esto por abono no realizado el 30 de Junio del 2018, lo que consta en el pagare; haciendo la debida mención, que el hoy demandado originalmente se obligó con *****. pactando y obligándose en los términos que constan en el pagare que se ejercita en este juicio y que dicho pagare, se adquirió en propiedad según consta de los endosos que al reverso obran en el pagare, y con fundamento en los artículos; 34, 126, 129, 130, 150, 151, 152, 170; y relativos aplicables de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en Vigor; y como último tenedor del pagare que hoy se ejercita y que justifico la procedencia, así como la trasmisión del mismo y derivado de lo anterior, me da el derecho de reclamar todos y cada uno de los derechos inherentes al propio documento como propietario de la deuda del hoy demandado; documento que se adquirió en propiedad el 18 de ENERO del 2019, a favor de la LIC. ***** , misma que a su vez me endoso en procuración el documento base de la acción para su cobro judicial y/o extrajudicial en fecha 07 de MARZO del 2019, como consta en el reverso del mismo documento mercantil (pagare); anexo al cuerpo de este escrito. 2.- Es el caso, que a la fecha no ha sido cubierto el documento por el deudor y hoy demandado, ante los múltiples requerimientos extrajudiciales que de manera personal y con terceras personas en el domicilio particular del deudor, se efectuaron sin que haga hecho animo alguno de pago como suele suceder y es por ello que se pide la intervención coactiva judicial del estado, si ello lo amerita para que dicho documento sea pagadero conforme a los lineamientos legales plenamente establecidos, de manera voluntaria o forzosa si es el caso; (rompimiento de cerraduras con auxilio de la ahora policía militar). 3.- Y para cumplir las exigencias del Artículo 1061 Fracción V, del Código de Comercio en Vigor, se ofrece como anexo dos, tres y cuatro,



copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), copia de Clave Única de Registro de Población (CURP) y copia de la Identificación Oficial (IFE).- - -

- - - **Por su parte, el suscriptor del Título base, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en síntesis expresó.- ***** ***** *******,

de nacionalidad mexicana mayor de edad, ***** , por mi propio derecho, con domicilio convencional para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en 27 y 28 Ignacio Aldama número 1111, entre Lauro Rendón y Gabriel Zaldívar, del fraccionamiento la escondida, código Postal 87033, del plano oficial de esta ciudad, autorizando para que las reciban en mi nombre y representación al Licenciado Tomas Alvarado Tovias, con número de cédula profesional 1235898 (de la cual exhibo en copia anexa al presente), registrada en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y el Título ante la Secretaría del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado bajo el registro número 2119, foja número 170, con fecha 08 de agosto de 1988, del libro de registro, para ejercer la profesión de licenciado en derecho comparezco para exponer lo siguiente: que por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 1396 del Código de Comercio, dentro del termino de ocho días a que refiere el precepto legal antes citado, vengo a contestar la demanda instaurada en mi contra por el Licenciado ***** , en su carácter de endosatario en procuración del documento base de la acción, lo que hago en los siguientes términos:- - - - - **A LAS**

PRESTACIONES 1. Es improcedente a la prestación que el actor identifica como número 1), al pretender que pague como suerte principal la cantidad de \$5,985.00 (Cinco mil novecientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), lo que se evidencia que el demandante está realizando un cobro indebido, toda vez que a esa cantidad que el demandante está realizando un cobro indebido, toda vez que a esa cantidad he realizado abono y pago parcial de

\$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) lo que, por lógica pura es indebido e ilegal que el actor utilice éste tipo de acciones con él único fin de obtener recursos económicos en sede de simulación para obtener el cobro total que indebidamente se me hace mediante la vía judicial. **2.-** Es improcedente la prestación que el actor identifica como número 2) en su escrito de demanda, al pretender cobrarme como interés global a razón de una tasa del 96.00% (Noventa y seis por ciento) anual, que según el demandante indebidamente calcula que es la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.); como se ve el actor hace un cobro indebido con una usura desmedida, respecto a pagos de intereses ordinarios que según el demandante de los que se sigan venciendo hasta la liquidación total del presente asunto. La anterior presentación considero es improcedente en razón al derecho humano que debe aplicarse a mi favor, en razón a los criterios jurisprudenciales que se han emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en interpretación a la jurisprudencia emitida y generada por la corte interamericana, es base al artículo 1o. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al atender que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, consecuentemente al no abordar el asunto bajo esta óptica jurídica el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. **3.-** La prestación que el actor identifica como número 3), resulta improcedente toda vez que el pago de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de Gastos y Costas, resulta improcedente, toda vez que esta figura jurídica se regula hasta un momento procesal oportuno, además es inoportuno toda vez que no exhibe factura alguna de qué y porque reclama la cantidad económica que aduce. - - - - -



----- A LOS

HECHOS 1. El hecho que se precisa como numero 1) en el escrito inicial de demanda se acepta sin reconocer su cobro total, toda vez que que en este hecho el demandante pretende cobrarme la cantidad de \$5,985.00 (Cinco mil novecientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), sin respetar en lo absoluto y con una intención dolosa perjudicándome en mi patrimonio al no reconocer el pago parcial que se hizo a dicha cantidad, que lo fue por la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.), como lo justifiqué con la documental que me fuera expedida por la institución crediticia Financiera Independencia, S.A.B. DE C.V SOFIM. E.N.R. En este mismo hecho debo manifestar que resulta improcedente el cobro del documento base de la acción por parte del demandante, toda vez que dicho documento fue endosado a su favor después de que le la licenciada María Montserrat Tinajero Castillo lo obtuvo de una institución crediticia en su calidad de compradora y ahora se pretende realizar su cobro, no obstante que esta acción se encuentra prohibida, pues quien está facultado legalmente es la institución crediticia con quien se obtuvo el contrato que se comenta, a través de su apoderado o apoderados legales, de hacerse de esta manera se está incurriendo en una ilegalidad que conlleva a diversas conductas prohibidas por la ley. Además nótese que el promotor de la acción exhibe el pagaré que suscribe con la institución crediticia el día ocho de junio de dos mil dieciocho, en el que al calce del mismo aparece referencia del contrato identificado con el número que se cita, luego entonces el accionante tiene la obligación de exhibir el mencionado contrato, ya que al existir éste, posiblemente en dicho documento aparezcan las reglas que se impusieron y aceptaron los contratantes que en el caso lo es Financiera Independencia, S.A.B. DE C.V. SOFIM. E.N.R. Y el suscrito, por lo que debe recaer la carga de la prueba al ahora demandante para justificar las formas y reglas que seguramente están establecidas en las

cláusulas respectivas sobre la cantidad y demás circunstancias formales inherentes a dicho contrato. **2.-** El hecho que se identifica con el numero 2 del escrito inicial de demanda, no lo acepto ni reconozco, toda vez que en ningún momento se me ha realizado requerimientos extrajudiciales de manera personal o con terceras personas en mi domicilio particular, en que se me haya requerido el pago de la cantidad e intereses que se establecen en el ahora documento base de la acción. **3.-** El hecho que se identifica con el numero 3 ni lo acepto ni lo niego toda vez que son aspectos que no me corresponden sino que están previstos por la ley de la materia, que pudieran o no cumplirse por el promover de la presente acción.-----

----- **OBJECIÓN DE PRUEBAS** Objeto todas y cada una de las pruebas que ofrece la parte actora, pero en especial la documental privada respecto al documento base de la acción que exhibe la parte actora al presentar su escrito inicial de demanda, toda vez que este documento deriva de un contrato que en el propio documento se plasma como referencia relativo al contrato número 78445665, el cual para sustento de el primero es ineludible su exhibición y si este no fue agregado a la demanda por el accionante, se limitan las posibilidades para que este tribunal pueda tener una visión amplia y bastante para poder abordar lo que se establece en el documento base de la acción. Si bien firmé dicho documento, también lo es que la cantidad que ahora se pretende hacerme efectiva, resulta ilegal toda vez que no se me reconoce la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) que aboné a la de \$5,985.00 (Cinco mil novecientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) lo que se traduce en un cobro indebido a favor del accionante. Además es evidente e ineludible que ese juzgador tenga a la vista el contrato a que se refiere el documento base de la acción el cual se identifica con el número 78445665, el cual en el recibo de pago que realice ante la Financiera Independencia, S.A.B DE C.V SOFIM. E.N.R.,



aparece o se identifica como número de cuenta no como contrato, máxime cuando en dicho recibo de pago aparece un saldo inicial de \$12,318.24 (Doce mil trecientos dieciocho pesos 24/100 M.N.), esto es, existe discrepancia entre el contenido de este documento y el documento base de la acción, pues en el primero establece que el saldo inicial \$12,318.24 (Doce mil trecientos dieciocho pesos 24/100 M.N.), y en el segundo aparece como suerte principal la cantidad de \$5,985.00 (Cinco mil novecientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), luego entonces surge la necesidad de que el demandante debió exhibir el contrato que se menciona y que vuelvo a precisar el número de contrato 78445665, lo que corresponde al accionante la carga de la prueba. Pues resulta que estas instituciones crediticias que venden cartera vencida, al realizar los contratos actúan de una manera inmoral fijan sus condiciones únicamente viendo un beneficio de índole económico, totalmente desproporcionado, con la afectación a la ya precaria situación que vive el suscrito, de modo que dicha institución pasa a un plano irracional con el único propósito de incurrir en la explotación económica en perjuicio del suscrito. - - - - - **CAPITULO DE**

DEFENSAS Y EXCEPCIONES a).- EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA SUERTE PRINCIPAL. Que hago consistir en el pago de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) como abono de cantidad de \$5,985.00 (Cinco mil novecientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) lo que se traduce en un cobro indebido a favor del accionante. b).- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. Que se hace consistir en el pago de intereses moratorios que dice el actor se derivan de la suerte principal por una tasa del 96% (noventa y seis por ciento) que se convino a firmar el documento base de la acción, pues se me reclama esta presentación de una manera excesiva violentando mis derechos humanos.- - - - - **SUSTENTO**

LAS ANTERIORES EXCEPCIONES EN LO SIGUIENTE: 1.- En efecto el

ejercicio de la acción cambiaría directa en el juicio ejecutivo mercantil constituye un derecho, el cual puede ejercerse con apego a las formalidades de modo y tiempo que establecen las legislaciones adjetiva y sustantiva de la materia que la rigen. 2.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 1o. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de competencias, se encuentran obligadas no solo a velar por los derechos humanos contenidos en la norma hipotética fundamental, sino que aquellos contemplados en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación mas favorable al derecho humano que se trate. Con base a ello, si bien es cierto los jueces no pueden hacer una declaración general sobre invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideran contrarias a los derechos humanos, contenidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales sobre la materia. En esa orden de ideas, conforme a la convención Americana de Derechos Humanos y, los artículos 78 y 362 del Código de Comercio en relación al numeral 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin embargo, de acuerdo a una correcta aplicación e interpretación sistemática de dichos dispositivos legales, estos son irrestrictos en cuanto a dicha libertad convencional para el establecimiento de intereses, si se toma en consideración que respecto a los intereses autorizados legalmente las instituciones financieras, los mismos se regulan conforme a las disposiciones de la Ley del Banco de México, en relación con la Ley de Instituciones de crédito y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por lo tanto, debe decirse que, con mayor razón, para cualquier persona física también le son irrestrictas las disposiciones contenidas en los preceptos legales antes mencionados, y máxime que a diferencia de la instituciones financieras, que en promedio cobran entre el 40% y un 80% de interés anual, no tiene como actividad ordinaria el préstamo de dinero y, por



tanto, será excesiva y desproporcionada cualquier tasa de interés que pacten superior al autorizado para tales efectos a las instituciones de crédito, o en su caso, en relación al monto de la suerte principal reclamada resultando así aplicable lo establecido por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prohíbe la usura como forma de explotación del hombre. A lo anterior resultan aplicables los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben cuyos datos, rubros y textos dicen.

Época: Décima Época

Registro: 2000073

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IV, Enero de 2012, tomo 5

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: III.4o(III Región) 1 K (10a.)

página: 4321

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. DEBE EJERCERSE DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *A partir de las reformas a los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 y 6 de junio de 2011, respectivamente, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, ante la violación de los derechos humanos, deben ejercer el control de convencionalidad difuso, al ampliarse su competencia en cuanto al objeto de protección del juicio de amparo; es decir, afines a la lógica internacional, se extiende el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de autolimitar el abuso de la actuación de las autoridades públicas, se amplía el marco de protección de ese proceso, extendiendo la materia de control. En ese sentido es que mediante el juicio de amparo se protegen directamente, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos humanos reconocidos por ésta, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en los que operan los principios de progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que brinden mayor protección a las personas, lo que mira hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual; por eso, para hacer eficaz la protección de los derechos humanos, el control de convencionalidad difuso debe ejercerse de oficio por los citados órganos porque, de lo contrario, los convenios, pactos o tratados sólo constituirían documentos sin materialización de su contenido, con la consecuente generación de inseguridad jurídica, toda vez que el gobernado tendría incertidumbre sobre la normativa aplicable; además, el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido*

constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica, si no parte de un control de constitucionalidad general que deriva del análisis sistemático de los artículos 1o., 103 y 133 de la Constitución Federal y es parte de la esencia de la función judicial.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 633/2011. Pedro Rodríguez Alcántara. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez.

Nota:

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 535.

Por ejecutoria del 13 de marzo de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 306/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 351/2014, pendiente de resolverse por el Pleno.

Época: Décima Época

Registro:200200

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./j. 107/2012 (10a.)

Página: 799

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE

LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. *De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o*



que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2357/2010. Federico Armando Castillo González. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de dos mil doce.

Nota:

Por ejecutoria del 9 de octubre de 2013, el Pleno declaró sin materia la contradicción de tesis 26/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 214/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 5 de junio de 2017.

3.- Sin embargo, respecto del pago de los intereses moratorios, reclamados en la prestación con el número 2, de la demanda inicial, debe decirse, que si bien es cierto que en términos de lo exigido por los artículos 78 y 362, del Código de Comercio, en relación a lo sustentado por el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, se podría tener por acreditado su estipulación en los basales de la acción, también lo es, que atendiendo a las reformas constitucionales acaecidas los días seis y diez de junio de dos mil once, sobre los artículos 1o., 94, 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que esencialmente determinaron el derecho a la tutela judicial efectiva, como un derecho humano fundamental, el cual es a partir de entonces de observación obligatoria para todos los

órganos judiciales, tanto federal como estatal, debiendo así garantizarse su eficacia en el caso concreto, tal y como también lo exigen y tutelan los artículos 14 y 17, de la citada Constitución Federal, y conforme a las cuales, tal prerrogativa también se conoce como derecho de acceso a la justicia, cuyo aspecto también se relaciona con lo establecido en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así con lo dispuesto por el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos. Es por lo que, de acuerdo a tales dispositivos legales internacionales se precisa que el derecho de acceso a la justicia es una obligación del Estado, para que existan jueces o tribunales competentes, independientes e imparciales, establecidos con anterioridad a la ley, para oír públicamente a toda persona con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, en la sustanciación de cualquier acusación de índole penal, en su contra o por determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de cualquier otro título, con la finalidad de alcanzar decisiones justas, basadas en el respeto a las garantías como la igualdad procesal, de audiencia previa al acto de privación, basadas en las leyes sustantivas y procesales que rigen el actuar de las autoridades jurisdiccionales, en sus plazos, cargos, derechos y deberes. Es decir, que se verifique el respeto a los derechos y garantías que se consagran en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales, como lo son el derecho a la administración de justicia pronta, completa e imparcial, así como el derecho a un debido proceso que comprende el principio de legalidad, así también, que en la valoración de las pruebas se logre una completa e imparcial, esto es, que sea útil y justa para lograr la protección mas amplia de las personas. En ese sentido, cabe destacar que de acuerdo a lo previsto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades del país y dentro del ámbito de sus competencias se encuentran



obligados a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la constitución, sino por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, y adoptando la interpretación mas favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Mandatos contenidos en el citado precepto constitucional que debe interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133, para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del poder judicial, el que deberá de adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Así, en la función pública como está indicado en la ultima parte del artículo 133, en relación con el artículo 1 constitucional, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentran en cualquier norma inferior. Con base en ello, también es cierto que los jueces no pueden hacer una declaratoria general sobre la invalidez, o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados (como si sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia. Por tanto, en base a todo ello y, en ejercicio del control de convencionalidad, suplencia en la que da preferencia a lo previsto en los instrumentos internacionales, que disponen que todas las personas son iguales ante la ley y tienen sin distinción el mismo derecho a su protección, cumpliendo así con el mandato previsto en el artículo 1 constitucional, de lo que se arriba a la necesidad de que ese juzgador se introduzca a la suplencia de la deficiencia de la queja, dirigidos a demostrar la contravención entre la norma ordinaria aplicada y alguna disposición en materia de derechos fundamentales,

proveniente del texto constitucional o de algún tratado internacional en la materia. Por lo tanto, en base en dichas tesis jurídicas, el suscrito considera que su señoría debe abordar el estudio en el presente asunto conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos, que los artículos 78 y 362, del código de Comercio, en relación con el numeral 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que si bien en un principio otorgan a los contratantes total libertad para establecer los intereses convenidos, también lo es que, de acuerdo a una correcta aplicación e interpretación sistemática de dichos dispositivos legales, estos son irrestrictos en cuanto a dicha libertad convencional para el establecimiento de intereses; ello es así, si se toma en consideración que respecto a los intereses autorizados legalmente a las instituciones financieras, los mismos se regulan conforme a las disposiciones de la Ley del Banco de México, en relación con la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; en ese sentido, debe decirse que con mayor razón para cualquier persona física también le son irrestrictas las disposiciones contenidas. Artículo 21. Derecho a la propiedad privada (...) Numeral 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre, deberán ser prohibidas por la ley. Por lo que a consideración del suscrito, lo anterior disposición internacional resulta preferente y debe prevalecer sobre cualquier otra jurisprudencia, tesis, precepto constitucional o norma secundaria, que pudiera estar en conflicto o pronunciada en sentido contrario. Ello, en relación a lo exigido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Comercio al considerar el hecho que si bien la legislación mercantil en un principio contempla la posibilidad de cobrar intereses, tratándose del mutuo o un préstamo de dinero, y en base al principio de la libre contratación; así también debe reconocerse la protección del deudor frente a un interés excesivo, por llegar a constituir un ilícito, como



la usura, según la convención en comento por tanto, a efecto que no se me conculquen los derechos humanos, su señoría debe hacer el uso de la facultad discrecional que le confiere el artículo 2395 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia mercantil y determine reducir del 96.00% del interés a un 3% o 4% mensual. A lo anterior resultan aplicables los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben cuyos datos, rubros y textos dicen.

Época: Décima Época

Registro:20001361

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2*

Materia(s): Constitucional, civil

Tesis: XXX.1o.2 C (10a.)

Página: 1735

INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DECRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La usura en su sentido gramatical se define como el interés excesivo en un préstamo. Por su parte, el artículo 78 del Código de Comercio consagra el principio pacta sunt servanda, esto es lo estipulado por las partes, en cualquier forma que se haya establecido, debe ser llevado a efecto. Empero, esa libertad contractual tiene la limitante prevista en el numeral 77 de la codificación en cita, que se refiere a que tiene que versar sobre convenciones lícitas. En vista de ello, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve en San José de Costa Rica, que entró en vigor el dieciocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, de exigibilidad en México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno- establece en su artículo 21, numeral 3, que la usura y cualquier otra forma de explotación humana por el hombre, deben ser motivo de prohibición legal; luego, dicha disposición se trata de un derecho fundamental, pues el artículo 1o. de la Carta Magna amplía el catálogo de éstos no sólo a los contenidos en el ordenamiento supremo del orden jurídico nacional, sino también en los tratados internacionales aprobados por el Estado Mexicano. En ese orden de ideas, se destaca que el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no fija límite para el pacto de intereses en caso de mora en un título de crédito, pues la voluntad de las partes rige -en principio- para dicho acuerdo, en correlación con el mencionado numeral 78 de la codificación mercantil, y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que proscribe la usura. De ello se colige que si bien la legislación mercantil contempla la posibilidad de cobrar intereses por los préstamos, basada en el principio de libre contratación, en atención al contenido de los artículos 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1o. de la Constitución Federal, debe reconocerse la protección al

deudor frente a los abusos y a la eventualidad en el cobro de intereses excesivos, por constituir usura. De este modo, permitir que la voluntad de las partes esté sobre dicha disposición convencional sería solapar actos de comercio que conculquen derechos humanos. Así, el artículo 77 del Código de Comercio, es acorde con el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al regular que los pactos ilícitos no producen obligación ni acción; pero la aplicación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el sentido de permitir el pacto irrestricto de intereses en caso de mora, es inconvencional, pues tolera que los particulares se excedan en su cobro con la eventualidad de que éstos sean usurarios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 193/2012. Pedro Rodríguez Cisneros. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretaria: Adriana Vázquez Godínez.

Nota:

Por ejecutoria del 25 de junio de 2014, la Primera Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 67/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) que resuelven el mismo problema jurídico.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 350/2013, de la que derivaron las tesis jurisprudenciales 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]", y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", respectivamente.

Por ejecutoria del 24 de agosto de 2016, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 208/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Época: Décima Época

Registro:160115

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): civil

Tesis: I.4o.C.268 C (9a.)

Página: 1932

INTERÉS DESPROPORCIONADO EN TÍTULOS DE CRÉDITO.

POSIBILIDAD DE SU REDUCCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 2395 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

No existe 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el artículo, ni en el artículo 362 del Código de Comercio, previsión para



desatender el tipo de interés moratorio pactado aunque sea excesivo, mediante su reducción hasta la tasa legal, es decir, no hay una norma que permita expandir supletoriamente al pagaré la prohibición contenida en el artículo 2395 del Código Civil para el Distrito Federal y en su correlativo del Código Civil Federal, destinada al mutuo con interés. Sin embargo, esto no involucra a la relación causal cuando repercute en la cambiaria. El artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que pueden oponerse las excepciones "personales que tenga el demandado contra el actor". La derivada de la relación causal que dio origen al título cambiario es una excepción personal, y puede oponerse si el documento crediticio no ha circulado. Siendo diversas las posibles relaciones causales, es dable que sea el mutuo con interés regulado en el Código Civil para el Distrito Federal el negocio subyacente a la suscripción del título cambiario. De ser así, a ese mutuo le son aplicables las disposiciones de la legislación sustantiva civil, por lo que demostrada su existencia es factible aplicar la reducción de intereses prevista en el artículo 2395 del citado ordenamiento civil, a pesar de que se trate de un juicio ejecutivo mercantil en que se ejerció la acción cambiaria directa. Así es, ya que la válida oposición de la excepción y la prueba respectiva hacen que deba atenderse al negocio causal que se rige por la citada legislación. Lo dispuesto por esta última repercutirá en la relación cambiaria en aquellos aspectos propios de la relación causal, como es el tipo de interés a pagar, por lo que si la norma represiva de la usura es aplicable al mutuo con interés, y es posible oponer la excepción personal derivada de la existencia de éste en el procedimiento de cobro del débito documentado en un pagaré, será posible reducir el interés pactado en ese título crediticio, sujeto a la actualización de la hipótesis descrita en el artículo 2395 del Código Civil para el Distrito Federal, así como a los parámetros objetivos que deben considerarse para determinar el interés desproporcionado. No se vulnera con ello la autonomía propia del pagaré, porque la condición de la oposición de la excepción personal derivada de la relación causal es la falta de circulación del documento cambiario, y en tal caso es posible atender a la causa que le dio origen, a la que es innecesario aludir al ejercer la acción cambiaria directa, pero a la que se impone acudir si se opone válidamente la excepción personal correspondiente. Tampoco se trata de la aplicación supletoria de la norma en un caso no autorizado, ni de expandir los alcances de aquella aun careciendo de la disposición que permita hacerlo como sucede en otros sistemas jurídicos, sino de la posibilidad legalmente prevista de atender a la literalidad del crédito sí, pero también a la causa que subyace a su suscripción, coexistiendo para efectos decisorios relación cambiaria y relación causal en el mismo procedimiento ejecutivo mercantil, con la repercusión en la primera de lo dispuesto en cuanto a la segunda en la legislación que regula a esta última, y que es aplicable por regir al contrato de mutuo con interés celebrado entre suscriptor y beneficiario del título crediticio. Corresponderá al operador judicial, en cada caso, determinar si fue válidamente opuesta la excepción, si se acreditó la existencia de la relación causal y si se actualizan los supuestos legalmente exigibles para reducir intereses

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 774/2009. Angelina Ubeda Gómez. 29 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

*Época: Novena Época
Registro:195335*

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Octubre de 1998

Materia(s): civil

Tesis: P./J. 53/98

Página: 370

APERTURA DE CRÉDITO Y PRÉSTAMO MERCANTIL. LEGISLACIÓN APPLICABLE A ESOS CONTRATOS EN MATERIA DE INTERESES.

Del análisis de la normatividad relativa a los contratos de préstamo mercantil y a los contratos de apertura de crédito, conforme al principio de jerarquía normativa, que exige la aplicación de la norma específica frente a la genérica, de acuerdo con la naturaleza del contrato de que se trate, se colige que, en materia de intereses, lo previsto en el artículo [362 del Código de Comercio](#), resulta aplicable para los primeros, pero no para los segundos, que tienen regulación específica en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuyo artículo [2o.](#) hace aplicable la Ley de Instituciones de Crédito y que, conforme al artículo [6o.](#) de ésta, también resulta aplicable la Ley del Banco de México, reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo, del artículo [28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#). En efecto, de lo previsto por los artículos [358, 361 y 362 del Código de Comercio](#), relativos a los contratos de préstamo mercantil, se desprende que el legislador, en el precepto citado en último término, no limitó la libertad contractual en materia de intereses, sino que en defecto de la voluntad de las partes, estableció la aplicación de una tasa de interés del seis por ciento anual, para el caso de mora. Sin embargo, tratándose de los contratos de apertura de crédito, que encuentran regulación en los artículos [291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito](#), en relación con los artículos [46, fracción VI, y 48 de la Ley de Instituciones de Crédito](#), que establecen que respecto a los intereses, resultan aplicables las disposiciones generales que al efecto emita el Banco de México, en términos de lo dispuesto en el artículo [3o.](#), fracción I, de la ley que regula a dicha institución financiera, no debe pasar inadvertido que por mandato del precepto constitucional mencionado, compete al banco central regular la intermediación y los servicios financieros.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 7 de octubre de 1998. Mayoría de diez votos. Disidente y Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 53/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.-----

CAPITULO DE PRUEBAS 1.-PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, que se

hace consistir en el contrato número 78445665, del que deriva del documento base de la acción que ahora se pretende hacerme efectivo, documento que el suscrito no lo tiene en su poder por lo que la carga de la prueba de este documento le corresponde a la parte demandante mediante la carga de la prueba exhibirlo, toda vez que en el documento base de la acción ahí se hace referencia el número de contrato. Con dicha prueba se



demostrará la forma, condiciones y circunstancias que se tomaron en cuenta en dicho contrato por las partes contratantes, pues debió haberse exhibido para su análisis, además debe tomarse en cuenta la necesidad de que la demandante debió exhibirlo, para las consideraciones en él establecidas. 2.- DOCUMENTAL PRIVADA, expedida por Financiera Independencia, S.A.B. DE C.V. SOFIM. E.N.R. Que hago consistir en recibo de abono por la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos M.N.), que se realicé en la institución crediticia que se cita con motivo del contrato número 78445665. Con dicha probanza se acredita que el suscrito realicé el abono de \$3,000.00 (Tres mil pesos M.N.) de la cantidad de \$5,985.00 (Cinco mil novecientos ochenta y cinco pesos M.N), en dicho documento aparece la anotación "Numero de cuenta 78445665" que es precisamente el número de contrato que se menciona en el documento base de la acción. 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que se hace consistir en todas aquellas que se deduzcan de los hechos comprobados o que se deriven de la ley, siempre que favorezcan a los intereses del suscrito y perjudiquen a la contraria, prueba que relaciono directamente con los hechos expuestos en la presente demanda. 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo que se derive de mi contestación de demanda y de lo actuado en el presente juicio, únicamente en lo que beneficie a la acción y prestaciones que reclamo a mi nombre. En tal tesitura, procede legalmente decretar la prescripción de la acción del documento base de la acción y en consecuencia sin aceptar en su caso la reducción de los intereses que ilegalmente me quiere cobrar la parte actora. Por lo expuesto y fundado a Usted C. Juez Primero Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado atentamente pido: **PRIMERO.-** Tenerme por contestando la demanda interpuesta en mi contra por el Licenciado ***** , endosatario en procuración del documento base de la acción, dentro del término de ocho días concedidos formal y legalmente

para dar contestación a la misma. **SEGUNDO.-** Admitaseme las pruebas que ofrezco en el presente escrito de contestación de demanda. **TERCERO.-** En su momento o en su caso solicito la reducción de los intereses moratorias conforme a las reglas que expresan del derecho humano que me asiste. **CUARTO.-** Tengaseme señalando domicilio convencional para oír y recibir notificaciones relativas al presente asunto, así también se me tenga nombrando persona autorizada para recibirlas y para los demás efectos legales que correspondan dentro del asunto que nos ocupa . **QUINTO.-** Acordar de conformidad a derecho todo lo expresado en el presente escrito de contestación de demanda, en el que se contiene la contestación de las prestaciones y hechos, así como las excepciones y argumentos que se sustentan para tal efecto. **SEXTO.-** Para los efectos legales a que haya lugar me permito anexar a la presente contestación copia simple de la cédula profesional del licenciado Tomas Alvarado Tovias.

- - - En relación a la vista que se le mando dar al actor con respecto a la contestación de demanda la desahogo mediante escrito de fecha **Uno de Julio del Año Dos Mil Diecinueve** En cuanto a lo que contesta a los hechos. Así como lo manifiesta la demandada, acepta y reconoce que suscribió el documento base de la acción de los denominados pagares siendo la cantidad de \$5,958.00 (cinco mil novecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.) Misma que se pacto en el documento base de la acción, además como exhibe el demandado en el recibo que presenta con fecha 04 DE ENERO DEL 2019 y con su nombre en la parte superior, el C. *****
*****, exhibe la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100) mismos que se desglosan de la siguiente forma: Saldo anterior \$12,318.50, pago hoy: ilegible \$1,611.24, ilegible \$1,144.65, capital \$244.11, ilegible hoy pago: \$3,000.00. Ya que como es poco visible pero si entendible en los montos que presenta el recibo la cantidad de \$244.11 (Doscientos cuarenta y cuatro pesos 11/100 M.N) mismo que viene como concepto a capital por lo tanto solicito se tome en consideración en ese concepto, por subsecuentes las cantidades de \$1,611.24 y \$1,144.65 solicito C. Juez fundamentando en el artículo 364 del Código de Comercio, se le tome en consideración a los intereses, mismo que se tomara en cuenta en el momento procesal oportuno. En relación al hecho dos de la contestación de demanda, es totalmente cierto que en reiteradas ocasiones, se acudió a su domicilio, donde se le hicieron requerimientos extrajudiciales de las prestaciones, mas sin embargo a su actitud negativa de no pagar, tuvimos que inicial el presente procedimiento.

- - - **En cuanto al capítulo de excepciones y defensas de la contestación de la demanda:** a).- EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA SUERTE PRINCIPAL. Que hago consistir en el pago de \$3,000.00 (Tres mil pesos



00/100 M.N.) como abono de cantidad de \$5,985.00 (Cinco mil novecientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) lo que se traduce en un cobro indebido a favor del accionante. b).- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. Que se hace consistir en el pago de intereses moratorios que dice el actor se derivan de la suerte principal por una tasa del 96% (noventa y seis por ciento) que se convino a firmar el documento base de la acción, pues se me reclama esta presentación de una manera excesiva violentando mis derechos humanos.- - - - -

- - - **QUINTO.**- El que afirma esta obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones, según los términos del artículo 1194 del Código de Comercio.- - - - -

- - - Por cuanto hace a la parte actora se admitió como medio de convicción en primer termino: prueba **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Que se hace consistir en un título de crédito base de la presente acción, que al tenor del dispositivo 1296 del Código de Comercio, se le valora como si hubiera sido reconocido expresamente, para acreditar los hechos en el consignados, dado que no fue objetado por la contraria y con el que se demuestra eficazmente la existencia del título de crédito que reúne los requisitos de literalidad, autonomía, abstracción e incorporación previstos en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- - - - -

- - - **CONFESIONAL POR POSICIONES.**- A cargo de la parte demandada *********, esta se desahogo en la hora y fecha señalada para tal efecto, según consta de autos, quien si compareció en este recinto judicial, diligencia que se desarrollo de la siguiente manera: **POSICION 1.** ¿Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que usted debe todos y cada uno de los intereses ordinarios pactados de común acuerdo en el pagaré base de la acción?; Calificada de procedente Respondió.- Si, pero yo firme un documento y de ahí abone tres mil pesos al citado pagare. **POSICION 2.**

¿Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que es su firma de puño y letra la plasmada en el documento base de la acción?; Calificada de Procedente, Respondió.- Si; **POSICION 3.** ¿Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que se le requirió el pago extrajudicialmente del documento base de la acción?; se califica procedente, Respondió.- Si. En la presente diligencia de prueba confesional a cargo del demandado *****
*****, si bien es cierto acepta deber al actor, dada su respuesta afirmativa a la pregunta numero uno, también es cierto que señala en su propia respuesta que si debe y de ahí abone tres mil pesos al citado pagare luego entonces esta respuesta dada en la prueba confesional adminiculada con la prueba documental consistente en el recibo de pago otorgado por el demandado en la contestación de la demanda, ademas con el hecho de no haber sido objetada esta prueba documental privada por el actor en el desahogo de vista realizado a la contestación de demanda, y ademas que dicha documental fue admitida por el actor de manera categórica, Prueba Confesional que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1232 y 1287 del Código de Comercio, otorgándole valor probatorio pleno. - - -

- - - **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses y derechos de la parte actora, esta prueba la relacionan con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor la presunción legal ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda su presunción, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y a las que se les otorga el



valor probatorio pleno. -----

--- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Que se hace consistir en todo lo que llegue a actuarse en el presente juicio en cuanto favorezca a las prestaciones del actor, lo cual tiene por objeto demostrar todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor las actuaciones judiciales ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda sus Actuaciones, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y a la que se les otorga el valor probatorio pleno.-----

--- **LA PARTE DEMANDADA.**- Se admiten las pruebas consistentes en: 1. **Documental Privada.**- Consistente en el contrato número **78445665**, que deriva del documento base de la acción. Medio de convicción que para efectos de estar en posibilidad de realizar su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1061 fracción III, 1205, 1238 y 1079 fracción VI del código de comercio en vigor, se requirió a la parte actora, para que en un término no mayor de tres días, exhiba el contrato número 87445665, al que hace alusión en el pagare base de la acción, por lo que se refiere a esta prueba que en vía de informe se requirió al actor mediante acuerdo de fecha cinco de Julio de dos mil Diecinueve situación a la que el actor no dio cumplimiento, motivo por el cual no es viable valorar de manera positiva esta prueba.-----

--- 2. **Documental privada.**- Consistente en el recibo de abono por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional) expedido por la Financiera Independencia, S.A.B, DE C.V SOFOM. E.N.R., ello para los efectos del artículo 1061 fracción III del código de comercio. Esta prueba

documental se le otorga valor probatorio pleno en principio por el hecho de no haber sido objetada por el actor sino por el contrario fue reconocida por este, documental privada a la que se le otorga valor probatorio en los términos establecidos por el artículo 1296 del Código de Comercio.- - - - -

- - - **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses y derechos de la parte actora, esta prueba la relacionan con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor la presunción legal ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda su presunción, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.- - - - -

- - - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Que se hace consistir en todo lo que llegue a actuarse en el presente juicio en cuanto favorezca a las prestaciones del actor, lo cual tiene por objeto demostrar todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor las actuaciones judiciales ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda sus Actuaciones, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y a las que se les otorga el valor probatorio pleno.- - - - -

- - - Por otro lado, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su numeral 170 establece los requisitos que debe reunir un **PAGARÉ**, para ser considerado Título de Crédito; y en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original un documento mercantil



que contiene inserto en su texto la mención de ser pagaré, el cual se suscribió en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el día **Ocho de Junio del año Dos Mil Dieciocho**, además que dichos Títulos de crédito mencionan que incondicionalmente el suscriptor se obliga a pagar a favor de *****

*****, en Ciudad Victoria Tamaulipas, cada treinta días de cada mes, hasta la total liquidación del saldo insoluto, **con un interés ordinario a razón del 96% anual**, a lo anterior la parte demandada ***** por lo que llegada la fecha no realizo el pago total de la cantidad pactada en los títulos de crédito, motivo por el cual el Ciudadano **Licenciado *******, en su carácter de Endosatario en Procuración de ***** reclama el pago del pagaré por la cantidad de **\$5,985.00 (CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100M.N.)** siendo esta la cantidad que se reclama como suerte principal, observándose que el documento fue suscrito con firma Ológrafa de la parte demandada ***** sin que exista prueba en contrario que desvirtúe tal hecho. ----- Con fundamento en lo anterior el documento base de la acción cumple con lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

Para el ejercicio de la Acción Ejecutiva Mercantil se requiere la existencia de una deuda liquida, cierta y exigible, contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio, y en el presente asunto el título exhibido por el actor es de los mencionados en la fracción IV, de dicho numeral, y dado que reúne los requisitos citados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado pagaré, respecto de una deuda, cierta y liquida, pues con claridad refiere que el valor del adeudo documentado es por la cantidad de

\$5,985.00 (CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100M.N.), el cual es exigible por ser de plazo vencido al no haber sido cubierto por el deudor el día de su vencimiento.-----

- - - En las relatadas condiciones es procedente la acción cambiaria directa que se ejercita, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales refiere como elementos constitutivos, la existencia de un título de crédito, la exigibilidad del documento, su falta de pago, que se dirija en contra del suscriptor y que se reclamen los conceptos permitidos por la norma.-----

- - - Es procedente analizar a continuación las excepciones planteadas por la parte demandada y en ese tenor en primer termino tenemos a) EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LA SUERTE PRINCIPAL.- Esta excepción se declara procedente toda vez que en autos se acredita de manera fehaciente el pago realizado por el demandado por la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos M.N) realizado a través de Financiera Independencia S.A de C.V SOFOM E.N.R. De fecha cuatro de Enero del año Dos mil Diecinueve, pago realizado al demandado ***** , es de decirse que la procedencia de esta excepción se determina así en virtud de que la documental privada con la que se acredita el pago parcial no fue objetado por el actor sino por el contrario reconoce el pago realizado en favor de su endosante, lo anterior de conformidad por lo dispuesto por el articulo 1296 del Código de Comercio. Por otro lado y por lo que hace a la excepción de falta de acción y derecho que se hace consistir en el pago de intereses moratorios derivados de la suerte principal por una tasa del 96.00% (Noventa y Seis punto cero cero por ciento), pues se reclama esta prestación de intereses de una manera excesiva violentando los derechos humanos. Al efecto es de decirse que le asiste la razón al demandado al señalar que es excesiva la tasa de interés que reclama el actor en esa virtud quien esto juzga y de manera ex-oficio



mas adelante en esta propia resolución se realizara el control de convencionalidad y constitucionalidad por detectar que el interés que pretende cobrar el actor es usurario lo anterior a la ya conocida opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este tema, motivo por el cual se declara procedente la mencionada excepción.----- Una vez acreditada la acción y al existir excepciones parcialmente procedentes por la parte demandada ***** *****, se declara parcialmente procedente el juicio ejecutivo mercantil, promovido por **Licenciado *******, **en su carácter de Endosatario en Procuración de *******, condenándole a pagar al actor, la cantidad de **\$5,985.00 (CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100M.N.)**, por concepto de suerte principal.-----

----- En cuanto al pago de **un interés ordinario a razón del 96% anual**, que traducida sobre el documento base de la acción; en éste apartado sin necesidad de que el enjuiciado hubiera planteado tal cuestión, se determinará si la tasa estipulada en el documento base de la acción para el cobro de intereses resultaba excesiva o ilegal, ello mediante una apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso, a fin de que no se cause un detrimento en el patrimonio de la parte que tiene que cubrir el pago de lo condenado.-----

----- En ese tenor tenemos que en fecha diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía.-----

----- Bajo esta apreciación el texto del artículo 1º constitucional, en la parte que interesa, quedó redactado en los

términos siguientes: “ **En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (Párrafo reformado DOF 10-06-2011).**- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Párrafo adicionado DOF 10-06-2011).- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. - - - - -

- - - - - Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte. En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y, además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.- - - - -



----- En ese tenor la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado en contra del Estado Mexicano, impuso al Poder Judicial de la Federación, así como a los de los Estados, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano; De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano.----- En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al control de convencionalidad ex officio en tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré:“...se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012”.-----

- - - El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.- - - - -

- - - Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aún de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos.”- - - - -

- - - La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1° constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún ha pesar



de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. -----

- - A lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen: “**PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”-----

- - - Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”, sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un

pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un crédito, ésto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: “Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.- - - - -

- - - Como puede advertirse, el artículo invocado consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.- - - - -

- - - En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley, y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura. - - - - -

- - - En cuanto a la Usura, en la contradicción que se cita, la Primera Sala señaló de manera breve: **“...se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos ‘usura’ y ‘explotación’, para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos ‘usura’, ‘explotación’ y ‘explotar’ dice: “usura. (Del lat. Usūra). -1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, 2. f. Este mismo contrato, 3. f. Interés excesivo en un préstamo, 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.” ,“explotación, 1. f.**



Acción y efecto de explotar, 2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación, "2 "explotar1, (Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]),1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen, 2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio, 3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera."-----

- - - Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.-----

- - - En consecuencia, la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo de un préstamo".-----

- - - Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como: "Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.//Interés excesivo al prestar algo.// fig. Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo".-----

- - - Entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y, por tanto está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares del

caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa esta provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un crédito, reducirla prudencialmente.- - - - -

- - - En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos: - - - - -

- - - Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), con número de registro: 2006794, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: **“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].** Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos



humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo

sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver”.- - - - -

- - - Y la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 47/2014 (10a.) con número de registro: 2006795, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: “PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar



de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de

una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor. En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en el pagaré como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio “los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.”, sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.-----

- - - No pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes:“**Artículo 78.-** *En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.*”, “**Artículo 362.-** *Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual...*”, “**Artículo 174** de la Ley General de Títulos y Operaciones



de Crédito: *“Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”*-----

--- Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades entre dos particulares, y al tenor del artículo 4 del Código de Comercio, las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, ya que en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito.-----

--- Con la suscripción del pagaré, la demandada se obligó a entregar a favor del actor el pago de la cantidad reclamada, es decir la suerte principal **\$5,985.00 (CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100M.N.)**, en virtud de la presentación a cobro (A LA VISTA), según se desprende de la diligencia de emplazamiento y embargo de fecha **Doce de Junio del año Dos Mil Diecinueve**, fecha legal en que se presentó a cobro el documento base de la acción siendo precisamente la fecha del emplazamiento y embargo realizada dentro del presente sumario, y en caso de no efectuar el pago en la fecha de presentación a cobro (a la vista), por lo que con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del pagaré cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su presentación a cobro (a la vista), y en consecuencia la generación de los intereses vencidos, lo anterior de conformidad en lo dispuesto por el artículo 171 de la

Ley General de Títulos y operaciones de Crédito.- - - - -

- - - Por tanto, si el deudor incurre en mora al no entregar la cantidad prometida de **\$5,985.00 (CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100M.N.)**, en la fecha del vencimiento del documento base de la acción, y la tasa de interés fue pactada a razón de **intereses Ordinarios 96.00%** , significa que como sanción por su incumplimiento deberá pagar un importe anual 96.00 %, lo que se traduce a un interés mensual del **12.00 % mensual** equivalente a **\$478.80 (CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, Ahora bien, si el capital **\$5,985.00 (CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N)**, lo multiplicamos por **96.00%** significa que como sanción de mora pagaría el demandado la cantidad de **\$5,745.60 (CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N)** - - - - -

- - - En segundo término es preciso indicar que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28, 91 y 182 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2010 a 2015 fluctuaron de un 4.9231% a 3.3100% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3080% en operaciones de crédito con un plazo de 91 días, información obtenida de la página http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacion_oportuna/tasas-y_precios-de-referencia/index.html), así como también debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones



bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito personal en que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la página <http://e-portalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo.php>, se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple, y la tasa más baja es del 8.95% anual y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer. -----

--- Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un **73.95%**, porcentaje que a su vez dividido entre 2-dos nos arroja **36.97% anual**, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del **3.08% (tres punto cero ocho por ciento) mensual**.-----

--- De ahí que el interés pactado en el pagaré base de la acción consistente en una tasa ordinaria del **96.00% (NOVENTA Y SEIS POR CIENTO) anual**, lo que equivale a una tasa del **8.0% (OCHO POR CIENTO) mensual**, Intereses que es notoriamente desproporcionado con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del pagaré, título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del **6% (seis por ciento) anual**, así como el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al **9% (nueve por ciento) anual**, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes,

supera incluso la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la CONDUSEF, corresponde al 65% anual, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada.-----

- - - En ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés ordinario del 96.00% (**NOVENTA Y SEIS POR CIENTO**), equivalente al 8.0 % (**OCHO POR CIENTO**) mensual pactados en el pagaré , título de crédito base de la acción, es excesivo, y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre. -----

- - - En consecuencia, quien ésto juzga considera que tomando en cuenta las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares, y las circunstancias particulares del asunto, la tasa de interés ordinario del **8.0 % (OCHO POR CIENTO) mensual**, pactada para caso de incumplimiento en el pago de la cantidad consignada en el pagaré con posterioridad al vencimiento deberá reducirse prudencialmente a razón de un **3% (tres por ciento) mensual**,-----

- - - En mérito de lo anterior deberá condenarse a la parte demandada al pago de los intereses Ordinarios vencidos a razón del **3% (tres por ciento) mensual** sobre la suerte principal, tasa reducida prudentemente por éste



Juzgador para que no resulte excesiva, los que podrán ser liquidables en la vía incidental y en ejecución de sentencia. -----

- - - Por otra parte, atentos a lo dispuesto por el artículo 1084, fracción V del código en consulta se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen mismos que serán regulables y liquidados en ejecución de sentencia. -----

- - - En esa razón, se otorga a la parte demandada **Ciudadano ******* *****
*****, el término de **cinco días** a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibida de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados en autos, o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.- - - - - Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 35, 150, 151, 152, 167, 170, 171, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1049, 1054, 1063, 1068, 1069, 1194, 1195, 1294, 1296, 1391, 1399, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio, 220, 348, 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 51 inciso A).- fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. es de resolverse y se: -----

- - - **R E S U E L V E** ----- - - - **PRIMERO.-** Ha

Procedido Parcialmente la vía Ejecutiva Mercantil promovida por **Licenciado *******, en su carácter de endosatario en procuración de *****
*****, en contra de ***** ***** *****

consecuencia.- - - - - **SEGUNDO.-** Se condena a la parte demandada *****
***** *****

\$2,985.00 (DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de

suerte principal y al pago de intereses Ordinarios a razón de **3% (TRES POR CIENTO) mensual**, los cuales serán regulados en ejecución de sentencia. -

- - - **TERCERO.**- Se condena a la parte demandada, al pago de los gastos y costas judiciales erogados en esta instancia, a favor de la parte actora, de conformidad con el considerando que antecede. -----

- - - **CUARTO.**- Se otorga a la parte demandada Ciudadano ***** *****, el término de **cinco días** a partir de que la sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibido de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas. - - - - - **NOTIFÍQUESE**

PERSONALMENTE Y CÚMPLASE:- Así lo resolvió y firma el Licenciado **RUPERTO GARCIA CRUZ**, Juez Primero Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, actuando legalmente con la Licenciada **Abril Alejandra García Acuña**, Oficial Judicial en funciones de Secretaria de Acuerdos de conformidad en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tamaulipas, quien autoriza y DA FE.

Lic. Ruperto García Cruz.

Juez

Lic. Abril Alejandra García Acuña.

Oficial Judicial en funciones
de Secretaria de Acuerdos.

- - - Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.----- CONSTE. -----

L'RGC/L'JMCR/L'AGA

El Licenciado(a) ABRIL ALEJANDRA GARCIA ACUÑA, Secretario Projectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

una versión pública de la resolución (145/2019) dictada el (JUEVES, 22 DE AGOSTO DE 2019) por el JUEZ, constante de (24) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.